

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



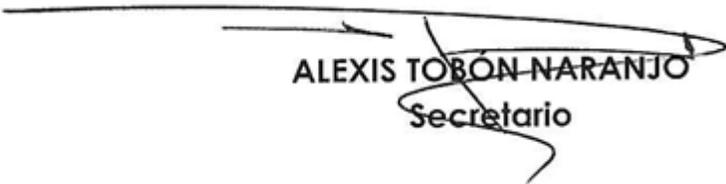
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 200

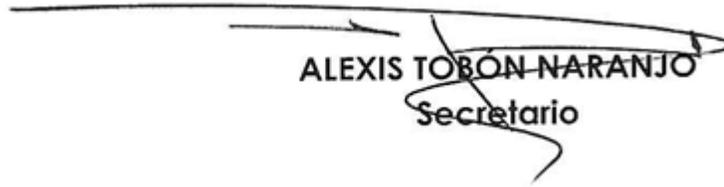
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del párrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2021-1603-1	Tutela 2° instancia	RAMÓN DARÍO ESCOBAR GONZÁLEZ	UARIV	Modifica fallo de 1° instancia	Noviembre 11 de 2021
2021-1676-1	Tutela 1° instancia	DARWIN DE JESÚS CALDERÓN GONZÁLEZ	Juzgado 1° de E.P.M.S de El Santuario Antioquia y o	Niega por improcedente	Noviembre 11 de 2021
2021-1183-1	auto ley 906	Homicidio agravado	NELSON CALLE OROZCO	Fija fecha de publicidad de providencia	Noviembre 11 de 2021
2017-1744-1	auto ley 906	tentativa de homicidio	LUIS RICARDO MAZUERA ARBOLEDA	Fija fecha de publicidad de providencia	Noviembre 11 de 2021
2021-1582-3	Sentencia 2° instancia	lesiones personales dolosas	Dahian Steven Giraldo Posada	Confirma sentencia de 1° instancia	Noviembre 11 de 2021
2021-0043-3	Sentencia 2° instancia	FUGA DE PRESOS	Roberto Alfredo García Hernández	Confirma sentencia de 1° instancia	Noviembre 11 de 2021
2021-0546-3	Auto ley 906	Contrato sin Cumplimiento de Requisitos Legales	Camilo Mena Serna y María Minerva Borja	respecto de unos procesados Declara desierto recurso de casacion	Noviembre 11 de 2021
2021-0358-3	auto ley 906	Homicidio agravado y otros	Ferney Piedrahita Posada y otros	Confirma auto de 1 instancia	Noviembre 11 de 2021

FIJADO, HOY 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, diez (10) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 155

PROCESO : 2021-1603-1 (05034-31-04-001-2021-00122)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : RAMÓN DARÍO ESCOBAR GONZÁLEZ
ACCIONADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS
PROVIDENCIA: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve el recurso de impugnación interpuesto por la entidad accionada en contra de la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2021 por el Juzgado Penal del Circuito de Andes (Antioquia), mediante la cual concedió el amparo del derecho de petición invocado por el actor.

LA DEMANDA

En esencia, expuso el señor RAMÓN DARÍO ESCOBAR GONZÁLEZ que tiene 85 años, que solicitó el reconocimiento como víctima por el hecho victimizante de Homicidio de su hijo Jaime Alberto Escobar Diaz, por hechos ocurridos el 21/03/2013 en el municipio de Andes.

Manifiesta que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas mediante Resolución No. 2013-245393 del 21 de agosto de 2013 le negó la inclusión en el Registro Único de Víctimas -RUV-, por lo que procedió a interponer los recursos de ley, siendo resuelto el de reposición mediante Resolución N° 2013-245393R del día 24 de septiembre de 2019 y el de apelación con Resolución N° 201912982 del día 24 de diciembre de 2019, las cuales confirmaron la negativa de inclusión en el RUV.

Expuso que el homicidio de su hijo obedeció al conflicto armado interno, según los documentos anexos y en los cuales no hay duda del grupo armado que perpetró el hecho victimizante, aduciendo entrega de múltiple material probatorio que no deja manto de duda sobre lo ocurrido. Insiste en que los hechos ocurrieron en el marco del conflicto armado del país y de no acogerse su solicitud de inclusión en el Registro Único de Víctimas, seguiría la vulneración de sus derechos como víctima de conocer la verdad, obtener pronta justicia y ser reparado integralmente por los hechos ocurridos.

Por lo anterior, solicita se ordene a la UARIV que de manera inmediata realice la respectiva valoración de su caso y emita la correspondiente resolución donde se le incluya en el RUV por el hecho victimizante sufrido.

LA RESPUESTA

La entidad accionada informó que verificado el Registro Único de Víctimas -RUV se pudo establecer que el ciudadano RAMÓN DARÍO ESCOBAR GONZÁLEZ se encuentra en estado No incluido

por el hecho victimizante de Homicidio.

Manifiesta que el accionante interpuso recurso de reposición y en su pidió apelación, en los cuales se decidió No incluir al actor en el Registro Único de Víctimas y no reconocer el hecho de victimizante de Homicidio de su hijo Jaime Alberto Escobar Diaz.

Por ende, solicitó negar la acción de tutela presentada por RAMÓN DARÍO ESCOBAR GONZÁLEZ en atención a que la Unidad para las Víctimas no le ha vulnerado los derechos fundamentales.

EL FALLO IMPUGNADO

El Juez de primera instancia concedió el amparo invocado y ordenó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas proceder a las gestiones necesarias tendientes a emitir pronunciamiento de fondo en el que, de no contar con fundamentos fácticos que desdigan de la condición de víctima del conflicto armado interno en cabeza del ciudadano RAMÓN DARÍO ESCOBAR GONZÁLEZ y respecto del hecho victimizante de Homicidio de su hijo Jaime Alberto Escobar Diaz, se reconozca tal estatus al citado, con miras a que sea destinatario de manera efectiva, del respectivo monto indemnizatorio por concepto de reparación integral de que trata el Decreto 1084 de 2015.

LA IMPUGNACIÓN

La entidad indicó que la Dirección de Registro de la Unidad por

medio de la Resolución número 2013-245393 del 21/08/2013 resolvió no incluir al señor Ramón Darío Escobar González en el RUV junto con su grupo familiar y no reconocer el hecho victimizante de homicidio, decisión que fue notificada personalmente el 28/06/2019. Contra la misma procedían los recursos de reposición y en subsidio apelación, resolviéndose el primero mediante con Resolución número 2013-245393 R del 24/09/2019 confirmando la decisión y ante la imposibilidad de notificación por el servicio postal 4-72, se procedió a notificar por aviso, llevándose a cabo desde el 27 de noviembre al 04 de diciembre de 2020. En relación con la resolución número 201912982 del 24/12/2019 se procedió a realizar la notificación por aviso llevada a cabo el día 26/08/2020 al 02/09/2020, situación que fue informada mediante comunicado Nro.202172030196241 del 16 de septiembre de 2021.

Expuso que al iniciar el proceso de valoración del hecho de homicidio la unidad encontró que los hechos narrados por el declarante (tiempo, modo y lugar) son indicios insuficientes para establecer si se enmarcan dentro de los parámetros de los que habla el artículo 3°, dado que *“(..)* se consideran víctimas para los efectos de esta ley aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)”

Aduce que teniendo en cuenta los elementos fácticos, los fundamentos jurídicos y los soportes probatorios existentes se puede demostrar que no se han vulnerado o puesto en riesgo los derechos fundamentales alegados por el señor Ramón Darío

Escobar González.

Por lo que solicita se revoque el fallo, toda vez que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno y en su lugar se nieguen las peticiones de la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

Conforme con la doctrina constitucional¹, el derecho de petición es una prerrogativa especial prevista en el artículo 23 de la Carta Política, que consiste en la posibilidad que tiene cualquier persona para realizar peticiones respetuosas ante las autoridades o ante otros particulares, con el objeto de obtener la satisfacción de un interés personal o colectivo.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud.

En este sentido, esa Corporación ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo

¹ Ver Sentencia T- 608 de 2013

solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.²

La Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas para entender cuando esta garantía fundamental ha sido satisfecha.

Las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades deben ser resueltas en forma oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una respuesta simplemente formal.

Frente al tema ha dicho:

“Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución...”³

² Sentencia T- 249 de 2001.

³ Sentencia T-957 de 2004

Ahora, cuando no es posible que la entidad resuelva una petición, debe informar al peticionario acerca de los inconvenientes presentados, señalando un término en el cual podrá producir la respuesta a su cuestionamiento.

La respuesta se ha considerado de fondo cuando la entidad realiza un análisis detallado para la verificación de los hechos y la respuesta expresa el marco jurídico que regula el tema cuestionado, con un análisis que confronte lo pedido, sin importar si la respuesta misma es favorable o no a los intereses del peticionario.

Igualmente, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que las entidades tienen que atender con especial cuidado las peticiones de las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad, como las víctimas de la violencia y propender por otorgarles una respuesta en forma más expedita y completa.

En relación con la inscripción en el Registro único de Víctimas, La Honorable Corte Constitucional, en la sentencia T-584 de 2017 expuso:

“Así, la Corte encuentra que existe un universo general de víctimas, que son quienes han sufrido algún tipo de menoscabo por una conducta antijurídica, y que dentro de ese conjunto hay unas que se dan “con ocasión del conflicto armado” y que son las que serán tenidas en cuenta “para los efectos” de la ley 1448 de 2011. En tal sentido, bajo la interpretación de esta Corporación, dicha acepción permite que haya víctimas que no se den “con ocasión del conflicto armado”, como lo serían quienes fueron asesinados o se ven obligados a desplazarse por acciones de delincuencia común o de bandas criminales. En tal caso, si bien no hacen parte del universo sobre el cual recaen las medidas de la Ley 1448, no por ello dejan de ser víctimas en sentido amplio y, como tales, tendrían derecho a ser incluidas en el RUV”.

(...)

Con fundamento en lo anterior, esta Corporación ha ordenado la inscripción de manera directa de personas en RUV o la revisión de la negativa del registro , “siempre y cuando se verifique que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas: i) ha efectuado una interpretación de las normas aplicables contraria a los principios de favorabilidad y buena fe ; ii) ha exigido formalidades irrazonables o desproporcionadas o ha impuesto limitantes para acceder al registro que no se encuentran en las normas aplicables; iii) ha proferido una decisión que no cuenta con una motivación suficiente ; iv) ha negado la inscripción por causas ajenas al solicitante; o v) ha impedido que el solicitante exponga las razones por las cuales considera que se halla en situación de desplazamiento forzado interno o que ejerza los recursos arbitrados por el ordenamiento para controvertir la decisión administrativa que le niega la inscripción en el Registro” .

Por ejemplo, en la sentencia T-112 de 2015, la Corte ordenó la inscripción inmediata en el RUV, brindando el acompañamiento necesario para que el afectado pueda acceder a los programas de atención, asistencia y reparación en su calidad de víctima del conflicto armado interno, teniendo en cuenta el principio de enfoque diferencial establecido en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011. En esa oportunidad encontró que en dos de los casos estudiados, la UARIV realizó: (i) una indebida aplicación de las normas legales para la identificación del sujeto en situación de desplazamiento; (ii) impidió que el solicitante expusiera las razones por las cuales se consideraba víctima del conflicto armado interno o que pudiera ejercer los recursos arbitrados por el ordenamiento para controvertir la decisión administrativa que le negó la inscripción en el Registro y (iii) dejó de aplicar el principio de favorabilidad en caso de duda del relato del peticionario.

De igual modo, en sentencia T-087 de 2014 dispuso la inscripción inmediata de la accionante y su núcleo familiar en el RUV y su orientación para que accedan a los demás programas de atención. En ese caso, encontró que la UARIV verificó el contexto de la zona donde había ocurrido el desplazamiento a través de la consulta de los datos del RUPD, SIPOD y SIRI, sin encontrar elementos probatorios que confirmaran o desvirtuaran el hecho. Por tanto, en aplicación del principio de interpretación favorable se debía conceder su registro.

Finalmente, la sentencia T-478 de 2017 precisó que “la jurisprudencia constitucional ha establecido las siguientes reglas en

relación con la inscripción en el Registro Único de Víctimas , a saber: (i) la falta de inscripción en el RUV de una persona que cumple con los requisitos necesarios para su inclusión, no solo afecta su derecho fundamental a ser reconocido como víctima, sino que además implica la violación de una multiplicidad de derechos fundamentales como el mínimo vital, la unidad familiar, la alimentación, la salud, la educación, la vivienda, entre otros; (ii) los funcionarios encargados del registro deben suministrar información pronta, completa y oportuna sobre los derechos involucrados y el trámite que debe surtir para exigirlos; (iii) para la inscripción en el RUV únicamente pueden solicitarse los requisitos expresamente previstos por la ley; (iv) las declaraciones y pruebas aportadas deben tenerse como ciertas en razón del principio de buena fe, salvo que se pruebe lo contrario; y (v) la evaluación debe tener en cuenta las condiciones de violencia propias de cada caso y aplicar el principio de favorabilidad, con arreglo al deber de interpretación pro homine”.

En el caso concreto, se tiene que el accionante solicitó la inclusión en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de Homicidio de su hijo Jaime Alberto Escobar Diaz y la entidad la negó mediante Resolución No. 2013-245393 del día 21 de agosto de 2013 y resolvió sobre el recurso de reposición mediante Resolución No.2013-245393R del 24 de septiembre de 2019 y el de alzada con Resolución N° 201912982 del 24 de diciembre de 2019 que confirmaron la negativa de inclusión.

Lo anterior, toda vez que en el proceso de valoración de la solicitud de registro se determinó que los hechos ocurrieron por causas diferentes a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, pues analizados los elementos encontrados respecto de la verificación jurídica, técnica y de contexto, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas en la declaración, se concluyó que no era viable jurídicamente efectuar la inscripción del solicitante en el RUV por el hecho victimizante de Homicidio de su hijo Jaime Alberto Escobar Diaz.

El Juez de primera instancia concedió el amparo solicitado, considerando que la entidad accionada simplemente se atiene a lo narrado por el actor en su solicitud, y específica el accionar de grupos armados ilegales en esa zona del suroeste antioqueño, por lo que puede advertirse que se trata de una comprensión geográfica incidida por dichos grupos delincuenciales y cuya estructura y accionar de manera evidente circunscribe al contexto del conflicto armado interno. aduce que la evaluación del caso del actor no fue analizada de cara a las circunstancias que reputa respecto del homicidio de su hijo quien directamente lo adscribe al accionar de un grupo delincuencial y ningún elemento acopio el ente accionado entorno del proceso de valoración.

Agrega que no se vislumbra adecuada valoración de las circunstancias reportadas por el solicitante y ninguna actividad de carácter probatorio se realizó para verificar la verdad de tal manifestación, todo lo contrario, elude la sustentación de los actos administrativos sobre la problemática del conflicto armado que se vive en esa región. Acudió a un argumento que no cuenta con suficiente sustento probatorio en relación a que el supuesto acto delictivo no se enmarca dentro del actual del conflicto armado, pese a que deviene como hecho notorio en implicaciones con el accionar de grupos armados al margen de la ley, constitutivo de caracterización inherente al conflicto armado interno tal y como lo predica el accionante, por lo que no es oponible al solicitante la demostración del supuesto del hecho victimizante sino la acreditación de medios sumariales para tal efecto. Por tanto, ordenó a la accionada proceda con las gestiones necesarias tendientes a emitir pronunciamiento de fondo en el que no contar con fundamentos fácticos que digan de la condición de víctima del

conflicto armado interno por el hecho victimizante de Homicidio de su hijo Jaime Alberto Escobar Diaz, al actor se reconozca el estatus del citado con miras a la respectiva indemnización por concepto de reparación integral.

La entidad impugnó el fallo indicando que le fue negada la petición de inclusión en el Registro Único de Víctimas al señor RAMÓN DARÍO ESCOBAR GONZÁLEZ, decisión contra la cual interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales ya fueron resueltos, por lo que considera deben ser negadas las pretensiones invocadas en la acción constitucional. Hizo alusión a la configuración como un hecho superado dado que la respuesta administrativa al accionante fue clara, precisa y congruente con lo solicitado y resolvió de fondo la petición, al debido proceso administrativo y al principio de subsidiariedad.

En razón de lo anterior, revisado el escrito de petición elevado por el actor y la documentación aportada, se advierte que el señor RAMÓN DARÍO ESCOBAR GONZÁLEZ procedió a cuestionar las razones por las cuales se negó la inclusión en el Registro Único de Víctimas, insistiendo en que fue víctima de Homicidio de su hijo Jaime Alberto Escobar Diaz y dicha situación obedeció al conflicto armado interno.

Al respecto es necesario indicar que si bien la autoridad administrativa debe decidir directamente sobre la inclusión en el Registro Único de Víctimas por parte del actor RAMÓN DARÍO ESCOBAR GONZÁLEZ, pues es quien luego de realizar el trámite correspondiente y recopilar la documentación necesaria decide de fondo sobre el asunto y determina si cumple con los requisitos legales, también es cierto que la entidad debe pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el petente al decidir los recursos

respectivos, situación, que tal y como lo manifestó el A quo, no se vislumbra, en tanto la entidad accionada en relación con el hecho victimizante Homicidio de su hijo Jaime Alberto Escobar Diaz, sólo valoró de manera general y abstracta la declaración del actor, sin mayor análisis y verificación de si ocurrió el hecho en el marco del conflicto armado interno.

En consecuencia, se CONFIRMARÁ la decisión de primera instancia, mediante la cual se ordena a la entidad, pronunciarse nuevamente sobre la solicitud de inclusión teniendo en cuenta los argumentos y la documentación allegada por el actor y para lo cual deberá tomar elementos de juicio serios y adicionales a los que ya fueron considerados inicialmente y se REVOCA la orden de *“reconozca tal estatus al citado, con miras a que sea destinatario de manera efectiva, del respectivo monto indemnizatorio por concepto de reparación integral(...)”*, en tanto, la acción de tutela no es el instrumento adecuado para ordenar el reconocimiento de víctima del conflicto armado y la consecuente inclusión, pues se estarían supliendo funciones que por ley le corresponden a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas.

En ese orden de ideas, se Confirmará la decisión de primera instancia en relación con que se ordene realizar a RAMÓN DARÍO ESCOBAR GONZÁLEZ una nueva valoración de cara a la eventual inclusión en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de Homicidio de su hijo Jaime Alberto Escobar Diaz debiendo tomar elementos de juicio serios y adicionales a los que ya fueron considerados inicialmente y se Revocará la orden de reconocimiento de víctima del conflicto armado por el hecho de victimizante de Homicidio de su hijo Jaime Alberto Escobar Diaz.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la decisión mediante la cual se ordena realizar a RAMÓN DARÍO ESCOBAR GONZÁLEZ una nueva valoración de cara a la eventual inclusión en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de Homicidio de su hijo Jaime Alberto Escobar Diaz y se **REVOCA** la orden de reconocimiento de víctima del conflicto armado por el hecho de victimizante de Homicidio de su hijo Jaime Alberto Escobar Diaz.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

~~**Nancy Avila De Miranda**~~
~~**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**~~

~~Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia – Antioquia~~

~~Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin – Antioquia~~

~~Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12~~

~~Código de verificación:
5f2bd8e4e8ba82ff9743514ec71bb1009eaa003f86b9d41416d8e0a80aa8b8b0
Documento generado en 11/11/2021 09:06:40 AM~~

~~Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>~~

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, diez (10) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 155

PROCESO : 2021-1676-1 (05000-22-04-000-2021-00626)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : DARWIN DE JESÚS CALDERÓN GONZÁLEZ
ACCIONADO : JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO -
ANTIOQUIA Y OTROS
DECISIÓN : NIEGA TUTELA

=====

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor DARWIN DE JESÚS CALDERÓN GONZÁLEZ en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO - ANTIOQUIA por considerar vulnerados sus derechos a la libertad y al debido proceso.

Se vinculó al trámite constitucional al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MONTERÍA-CÓRDOBA, LA CÁRCEL Y PENITENCIARÍA LAS MERCEDES DE MONTERÍA-CÓRDOBA Y EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE PUERTO TRIUNFO.

LA DEMANDA

Refiere el señor DARWIN DE JESÚS CALDERÓN GONZÁLEZ que elevó ante el Juzgado que le vigila la pena, solicitud de libertad condicional ya que considera cumple con los requisitos para acceder a la misma, sin embargo, el 17 de septiembre le fue negada, afirmando que no cumple con las tres quintas partes de la pena, ello en virtud a que no le fue tenido en cuenta el tiempo que estuvo privado de la libertad entre el año 2010 y 2011.

Por lo anterior, solicita se reconozca el tiempo que estuvo privado de la libertad en calidad de sindicado y en consecuencia se le conceda la libertad condicional, prevista en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

LAS RESPUESTAS

1.- El Asesor Jurídico del EPMSC de Montería informa que realizadas las respectivas consultas en el SISPEC WEB INPEC se constató que el señor DARWIN DE JESÚS CALDERÓN GONZÁLEZ estuvo recluso en ese Establecimiento desde el 23/04/2008 hasta el 4/05/2011 y en ese tiempo la PPL tuvo certificados de cómputos o TEE los cuales fueron enviados el 28/10/2021 al Establecimiento donde se encuentra actualmente a través del correo electrónico juridica.epcpuertotriunfo@inpec.gov.co para que le sea notificado a la PPL y pueda ser soporte para los trámites de beneficios que este adelantando el accionante. Aclaró que no ha recibido solicitud o petición del accionante en donde haya solicitado estos soportes, sólo con ocasión de la acción de tutela es que se entera el EPMSC y procedió a enviarlos al Establecimiento donde está recluso el

accionante para que les fueran notificados.

2.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario-Antioquia informa que el señor DARWIN DE JESÚS CALDERÓN GONZÁLEZ fue condenado el 13 de noviembre de 2015 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería a la pena de 108 meses de prisión luego de ser hallado penalmente responsable de la comisión del delito de concierto para delinquir agravado, sanción que fue confirmada el 1° de diciembre de 2016 por el Tribunal Superior de Montería.

Indicó que el 17 de septiembre del presente año, mediante auto interlocutorio Nro. 3069 se denegó la solicitud de libertad condicional en atención al no cumplimiento del factor objetivo, esto es, no haber descontado las 3/5 partes de la pena, decisión contra la cual el penado interpuso recurso de reposición, en subsidio apelación, siendo resuelto el primero mediante auto interlocutorio Nro. 3359 el día 11 de octubre de 2021, decidiendo el Despacho no reponer la decisión y conceder la alzada.

Explicó que el 22 de octubre de 2021 venció el traslado común de que trata el inciso 4° del artículo 194 del C. Penal, por lo que en el menor tiempo posible se remitirá vía correo electrónico a fin de que se desate el recurso de apelación.

3.- El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Montería informó que condenó a DARWIN DE JESÚS CALDERÓN GONZÁLEZ y otros, el 13 de noviembre de 2015 por el delito de

CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO tipificado en el canon 340 inciso 2° del Código Penal a la pena principal de ciento ocho (108) meses de prisión y multa de (5.430) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de los hechos y el Tribunal Superior de Montería – Sala Penal, el 1° de diciembre de 2016, revoca parcialmente la condena proferida en contra de DIMEDES ANTONIO CORDOBA BUSTAMANTE y confirma la sentencia en todas sus demás partes. CUI. 23001-31-07-001-2013-00012-00.

Indicó que en la indagatoria rendida por el accionante dentro del Centro de Reclusión Las Mercedes de la ciudad de Montería el 28 de marzo de 2011, según información que reposa en el cuaderno N° 17 de instrucción, a folio 271, éste indicó. *“desde el 25 de marzo de 2008 estoy detenido condenado a 36 meses por Porte y Tráfico de Estupefacientes por parte del Juzgado Promiscuo de Montelibano, llevo diez meses de estar sindicado por Concierto para delinquir agravado y solo hoy me están llamando a indagatoria”*.

Adujo que el 27 de abril de 2011 al interior del radicado de la FGN N° 103756 (Radicado del Juzgado N° 23001-31-07-001-2013-00012-00), la Fiscal Cuarta Especializada adscrita a la Unidad Nacional Contra Bandas Emergentes al Resolver la situación jurídica, dispuso abstenerse de decretar medida de aseguramiento en contra de Darwin De Jesús Calderón González y otro. Ordenándose la cancelación de orden de captura y expedición de la boleta de libertad respectiva y mediante oficio de fecha 04 de mayo de 2011, se solicitó al Director del Establecimiento Penitenciario de la ciudad de Montería, disponer la libertad del citado siempre y cuando no fuese requerido por otra autoridad. El día 05 de mayo de 2011, se llevó a cabo la notificación personal del accionante y

suscripción de acta de compromiso.

Afirmó que de acuerdo a lo expuesto es claro que la libertad que se le concedió al interior del radicado de la FGN N° 103756 corresponde a la resolución de fecha 27 de abril de 2011, en la cual se abstiene de imponerle medida de aseguramiento, por lo cual se ordenó su libertad por parte de la delegada de la FGN.

Sin embargo, respecto al no reconocimiento de la libertad condicional al accionante, considera que este cuenta con los recursos ordinarios para que se verifique en segunda instancia el cumplimiento de los requisitos exigidos para a concesión o no del subrogado solicitado.

LAS PRUEBAS

1.- El Asesor Jurídico del EPMSC de Montería adjuntó oficio del 27 de octubre de 2021 informado al CPMSPTR- Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Puerto Triunfo el envío de cómputos para redención de pena, copia de los certificados de cómputos, con la respectiva calificación de la actividad y soporte de envío al correo juridica.epcpuertotriunfo@inpec.gov.co, el día 28 de octubre de 2021.

2.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario-Antioquia allegó copia de los interlocutorios No. 3067, 3068 y 3069 del 17 de septiembre de 2021 que corrige auto interlocutorio número 1898 del 30/05/2019 que

concedió redención de pena, redención de pena y negó libertad condicional, comisión al CPMS número 1992 para la correspondiente notificación al interno y auto interlocutorio No. 3359 del 11 de octubre de 2021 que no repone negativa de libertad condicional, requiere al CPMS de esa localidad en fin de que sirvan remitir certificado de cómputos, con la respectiva calificación de conducta y permiso para laborar si fuera el caso, requerir Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería-Córdoba a fin de que informen si el señor Darwin de Jesús permaneció privado de la libertad al interior de la causa identificada bajo el CUI. 2300 1310700 1201300012 durante el periodo comprendido entre el mes de marzo de 2010 y febrero de 2011, en cuyo caso se servirán aportar copia de las diligencias que ordenaron su aprehensión y posterior libertad, comisión al CPMS número 2098 para la correspondiente notificación al penado.

3.- El Secretario del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Montería remitió formato de registro de orden de captura en la Fiscalía General de la Nación respecto al proceso 103756 por decisión del 30 de mayo de 2008, diligencia de indagatoria rendida por el actor el 28/03/2011, despacho comisorio del 04/05/2011, Resolución de Acusación del 10/08/2012 emitida por la Fiscalía Cuarta Especializada de Bogotá en el radicado número 103756, Resolución de Situación Jurídica del 27/04/2011, sentencia del 13/11/2015 emitida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería y fallo de segunda instancia del Tribunal Superior del distrito judicial de Montería- Sala Penal del 01/12/2016.

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales.

En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Las providencias judiciales en todos los niveles se encuentran soportadas en los principios de autonomía, independencia, acceso a la justicia y legalidad, y en esencia, dirigidas a que los ciudadanos puedan reivindicar sus derechos constitucionales y legales, siguiendo los parámetros establecidos por el legislador, lo que a la postre las hace inmodificables en pro de la seguridad jurídica y del respeto de la separación de poderes. Sin embargo, debido al carácter normativo, de supremacía de las normas constitucionales (art. 4º C.P) y de primacía de los derechos fundamentales (arts. 5º y 86 C.P.), la acción de tutela procede excepcionalmente contra las acciones u omisiones en que incurren los jueces al administrar justicia cuando son desconocidos los derechos constitucionales fundamentales.

Esta posición fue sostenida por la Corte Constitucional desde la sentencia C-543 de 1992, en la cual, si bien se declararon inexecutable los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991, al considerarse que desconocían las reglas de competencia establecidas por la Constitución Política y afectaban el principio de seguridad jurídica, en su *ratio decidendi* se indicó que en circunstancias excepcionales, la acción de tutela procedía contra actuaciones judiciales cuando las mismas constituían vías de hecho.

Se expresó que no “riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente (artículos 86 de la Constitución Política y 8º del Decreto 2591 de 1991). En hipótesis como éstas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia.”.

A partir de ese momento, hasta la actualidad, los jueces Constitucionales han aplicado a los casos concretos el precedente jurisprudencial, con el fin de conjurar la vulneración abierta y ostensible de los derechos constitucionales fundamentales a través de acciones u omisiones de los operadores jurídicos, cuando no existe otro medio de defensa eficaz al alcance del afectado. Es decir, el amparo constitucional en estos casos, se convierte en el medio idóneo y eficaz a través del cual se adoptan las medidas necesarias para restablecer los derechos fundamentales amenazados o vulnerados mediante una decisión judicial, o en su caso puede proponerse como mecanismo transitorio con el fin de

evitar un perjuicio irremediable.

Las llamadas doctrinal y jurisprudencialmente “vías de hecho” o defectos en que pueden incurrir los jueces al adoptar sus decisiones, ahora se conocen técnicamente como causales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. Dentro de ellas se encuentran unas genéricas o previas y otras específicas.

Las causales genéricas buscan asegurar la aplicación subsidiaria del amparo constitucional como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales y se sintetizan de la siguiente forma:

- (i) Que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional que afecta derechos fundamentales de las partes, pues el juez de tutela no puede entrar en el análisis de situaciones que no tengan una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que deben ser resueltos por otras jurisdicciones.
- (ii) Que se hayan agotado los otros medios –ordinarios y extraordinarios- de defensa que se encuentren al alcance de la persona afectada, a no ser que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable.
- (iii) Que se cumpla con el principio de inmediatez o solicitud de protección constitucional dentro de un término prudente y razonable a la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.
- (iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales invocados.
- (v) Que la parte actora identifique claramente los hechos que generaron la vulneración, así como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que ello hubiere sido posible, y,
- (vi) Que no se trate de sentencias de tutela, habida cuenta que la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, máxime cuando todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante la Corte Constitucional, en virtud del cual las

decisiones judiciales no seleccionadas para revisión, se tornan definitivas.

Además de los requisitos generales expuestos, para que proceda la acción de tutela contra una providencia judicial, es imprescindible acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben demostrarse plenamente y que se centran en los defectos o vicios concretos en los que incurren los jueces en las actuaciones judiciales, que lesionan derechos fundamentales de los asociados. Así, debe presentarse alguna de las siguientes circunstancias: (i) defecto sustantivo, (ii) defecto fáctico, (iii) defecto orgánico, (iv) defecto procedimental, (v) vía de hecho por consecuencia, (vi) decisión sin motivación, (vii) desconocimiento del precedente y (viii) violación directa de la Constitución.

Así, se exige que la conducta del operador jurídico sea arbitraria con la consecuente vulneración grave de derechos fundamentales de alguna de las partes. De igual forma se debe establecer si la presunta afectación puede superarse por los medios ordinarios instituidos en el respectivo proceso con miras al restablecimiento de los derechos conculcados, salvo que tales recursos o medios de defensa, no sean eficaces para deparar una protección expedita e integral, en caso de que el requerimiento sea inmediato e impostergable, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

La Honorable Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la acción de tutela frente a decisiones judiciales no puede ser utilizada como una instancia paralela y en principio no procede mientras el proceso judicial esté en curso, pues es allí donde la parte tiene todas las garantías, mecanismos y recursos para la protección de sus

derechos fundamentales, sin que se permita que el Juez Constitucional en un término breve reemplace al Juez natural en la decisión del caso.

Así, en Sentencia T-113 de 2013, la Alta Corporación señaló:

6. En general, por mandato del artículo 86 de la Constitución Política, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial. Ahora bien, la jurisprudencia ha precisado que tratándose de tutelas contra providencias judiciales la verificación del requisito de subsidiariedad implica un examen más riguroso¹.

En efecto, al estudiar el requisito de subsidiariedad en estos casos se pueden presentar dos escenarios: i) que el proceso haya concluido²; o ii) que el proceso judicial se encuentre en curso³. Lo anterior constituye un factor para diferenciar el papel del juez constitucional en cada caso, de una parte, si se enfrenta a la revisión de la actuación judicial de un proceso concluido deberá asegurarse que la acción de amparo no se está utilizando para revivir oportunidades procesales vencidas, que se agotaron todos los recursos previstos por el proceso judicial para cuestionar las decisiones impugnadas y que no se emplea la acción de amparo como una instancia adicional. De otra parte, si el proceso se encuentra en curso la intervención del juez constitucional está en principio vedada, pues como se sabe la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo pero puede resultar necesaria para evitar un perjuicio irremediable que comprometa la vulneración de derechos fundamentales.

Bajo esta perspectiva, la sentencia **T-211 de 2009**⁴ precisó al menos cuatro razones por las que el estudio del requisito de subsidiariedad es fundamental para determinar la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales:

“La primera consiste en que las sentencias son decisiones emanadas de un juez que recibió el encargo constitucional de poner fin a las controversias en una jurisdicción determinada, para lo cual, fue revestido de autonomía e independencia. Cuando la acción de tutela se instaura como recurso alternativo o como último recurso judicial

¹ Cfr. Sentencias T-108 de 2003, SU-622 de 2001, T-567 de 1998 y C-543 de 1992.

² Sentencia T-086 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

³ En la sentencia T-211 de 2009, la Sala precisó: “(...) el amparo constitucional no se ha constituido como una instancia adicional para decidir conflictos de rango legal, ni para que los ciudadanos puedan subsanar las omisiones o los errores cometidos al interior de un proceso. En otras palabras, la Corte ha sostenido que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni complementario, ni puede ser estimado como último recurso de litigio.”

⁴ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. En el mismo sentido, puede consultarse la sentencia T-649 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, en la cual se estudió la idoneidad y eficacia del recurso de revisión en la jurisdicción contencioso administrativa que hacía improcedente la acción de tutela porque existía otro medio de defensa judicial.

para obtener una decisión favorable en cualquier materia, se desconoce la división de competencias que la misma Carta ha delineado, y se niega el principio de especialidad de la jurisdicción. Adicionalmente, cuando se promueve el amparo de manera complementaria a los procesos judiciales ordinarios, la decisión del juez constitucional –que por la naturaleza de la acción de tutela tendrá que adoptar una decisión en menor tiempo- puede terminar imponiendo interpretaciones de carácter legal al juez que está encargado del proceso.

En uno y otro caso, la acción de tutela que no es presentada con apego estricto al principio de subsidiariedad, niega la garantía del debido proceso, de acuerdo con la cual, una persona sólo puede ser procesada por su “juez natural”.

*Una segunda razón estriba en el respeto por la importancia del proceso judicial. Las etapas, recursos y procedimientos que conforman un proceso, son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de los asociados, especialmente en lo que tiene que ver con las garantías del debido proceso. Es en este sentido que la sentencia C-543/92 puntualiza que: “tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el **proceso**, tal como lo acreditan sus remotos orígenes” (negrillas del original). Por tanto, no es admisible que el afectado alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental cuando no ha solicitado el amparo de sus derechos dentro del proceso, pues, en principio, el ordenamiento jurídico le ha dotado de todas las herramientas necesarias para corregir durante su trámite las irregularidades procesales que puedan afectarle.*

Como tercera razón, la acción de tutela instaurada contra providencias judiciales, cuando no se han agotado los mecanismos ordinarios de protección, atenta contra la seguridad jurídica del ordenamiento. No hace parte de los fines naturales de la acción de tutela el causar incertidumbre jurídica entre los asociados. Por esto, la Corte ha reiterado que la acción de tutela contra providencias judiciales no pretende sustituir al juez natural, ni discutir aspectos legales que ya han sido definidos, o están pendientes de definir. Sin embargo, cuando se desconoce el principio de subsidiariedad, y se intenta usar la acción de tutela como otra instancia u otro recurso de litigio, sin que existan razones evidentes para advertir violaciones a derechos fundamentales, se atenta contra la cosa juzgada y contra la seguridad jurídica.”

7. En suma, corresponde al juez constitucional evaluar de forma rigurosa la subsidiariedad de la acción de tutela contra providencias judiciales teniendo en cuenta las pautas generales sobre la existencia de otros medios de defensa judicial y si se trata de un proceso concluido o en curso. La anterior verificación del requisito de subsidiariedad conlleva la salvaguarda de las siguientes garantías: i) el juez natural; ii) el respeto por el debido proceso propio de cada actuación judicial; y iii) la protección de la seguridad jurídica y la cosa juzgada.

(...)

17. En ese contexto, corresponde a la Sala evaluar de forma rigurosa la subsidiariedad de la acción de tutela contra providencias judiciales teniendo en cuenta las pautas generales sobre la existencia de otros medios de defensa judicial y que se trata de un proceso penal en curso. De hecho, que en el caso objeto de estudio se encuentre un proceso judicial en trámite desvirtúa, en principio, la procedencia de la acción de amparo, puesto que como se mencionó el mecanismo constitucional no puede emplearse de forma alternativa a los procesos ordinarios⁵.

Al respecto, destaca la Sala que el escenario natural para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante es el proceso penal. Al interior del mismo fungen como operadores judiciales sus jueces naturales, quienes están llamados al respeto del debido proceso propio de cada actuación judicial a fin de garantizar los derechos fundamentales de las partes, y por lo tanto, la intromisión del juez constitucional desconoce la seguridad jurídica y la cosa juzgada inherente a cada juicio.

No obstante, la protección de derechos fundamentales a través de la acción de tutela permite la intervención del juez constitucional siempre que se demuestre que no existe otro medio de defensa judicial o que se pretende evitar un perjuicio irremediable.

18. En términos concretos, en este caso la procedencia de la acción de tutela depende de identificar si al interior del proceso penal es posible encontrar otro medio de defensa judicial para subsanar la supuesta irregularidad en que incurrió la Fiscalía Sexta Delgada ante la Corte Suprema de Justicia al denegar el recurso de reposición interpuesto contra la decisión de 2 de mayo de 2012. En particular, si la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, es susceptible de ser planteada como causal de nulidad al interior del proceso, dentro de la oportunidad señalada en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000.

En efecto, tanto la autoridad judicial demandada como los jueces de instancia señalaron que en el proceso penal en curso es posible

⁵ Como excepción a esta regla puede consultarse, por ejemplo, la sentencia T-704 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, en la que a pesar de que el proceso penal se encontraba en curso la Sala avaló el cumplimiento del requisito de subsidiariedad en aras de garantizar la primacía del derecho sustantivo así como por tratarse de la legitimidad de la víctima para solicitar la medida de aseguramiento, lo cual comprometía, bajo dos interpretaciones, los derechos fundamentales del actor: “En efecto, la crítica a la imposición de la medida de aseguramiento que se surte a través de la tutela, no se centra en cuestionar la concurrencia de los presupuestos materiales para su imposición. La discusión radica en la legitimidad de un determinado sujeto procesal (la víctima) para instaurar esta solicitud. De modo que si bien, bajo una perspectiva amplia se puede entender que este presupuesto está implícito en el artículo 308 del C.P.P., y que por ende la revocatoria se podría impetrar cuando falle este presupuesto procesal, puede surgir, así mismo, un entendimiento formal que excluya esta hipótesis del mecanismo previsto en el artículo 318 del C.P.P. Por tanto, ante la doble interpretación que pueda surgir, y en procura de salvaguardar el derecho de acceso del procesado a la justicia, bajo una óptica de prevalencia del derecho sustancial, la Sala dará por satisfecho este presupuesto.”

cuestionar bajo la figura de la nulidad lo pretendido en el actual trámite tutelar. Lo anterior significa, que el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, idóneo y eficaz, para la protección de sus derechos fundamentales.

19. El artículo 400 de la Ley 600 de 2000, dispone: *“Al día siguiente de recibido el proceso por secretaría se pasarán las copias del expediente al despacho y el original quedará a disposición común de los sujetos procesales por el término de quince (15) días hábiles, para preparar las audiencias preparatoria y pública, solicitar las nulidades originadas en la etapa de la investigación y las pruebas que sean procedentes.”*.

En tal sentido, una vez iniciada la etapa de juicio los sujetos procesales cuentan con un término de 15 días para, entre otras potestades, proponer las nulidades que se hubieren presentado en la etapa de investigación. En esta oportunidad, el accionante, de forma concomitante con la acción de tutela, solicitó la nulidad del proceso penal por vulneración del derecho al debido proceso y al derecho de defensa ante la Corte Suprema de Justicia.

En particular, destaca la Corte que mediante providencia de veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012), la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció: *“acerca de las solicitudes de nulidad y de pruebas presentadas por los sujetos procesales en esta causa, dentro del traslado de que trata el artículo 400 de la Ley 600 de 2000.”*⁶.

En este pronunciamiento se resolvieron tres alegaciones propuestas por la defensa del señor Alberto Velásquez: i) Incompetencia del Fiscal para calificar el sumario; ii) Nulidad por violación al debido proceso y derecho de defensa: *“Esta solicitud la apoya en los numerales 2º y 3º del artículo 306 de la Ley 600 de 2000. A juicio del defensor en tales yerros se incurrió en las decisiones del 2 y 10 de mayo del año en curso, mediante las cuales, en su orden, se confirmó la resolución de acusación y se negó por improcedente un recurso de reposición.”*; y iii) Nulidad por la unificación de procesos.

Sin mayor esfuerzo, observa la Corte que en uso del artículo 400 de la Ley 600 de 2000, la defensa del peticionario invocó una nulidad por las mismas causas que las pretendidas a través de la acción de tutela. Lo anterior, confirma que la acción de amparo se ha empleado en esta ocasión como un medio alternativo al proceso penal en curso.

20. Bajo estos presupuestos⁷, concluye la Corte, que: i) la utilización del recurso previsto en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000 tiene por virtud ofrecer la misma protección que la que se lograría mediante la acción de tutela, pues ante una eventual nulidad correspondía, como en efecto ocurrió, al juez penal establecer si se desconocieron las

⁶ Proceso 39.156. Magistrado Ponente: José Luis Barceló Camacho. Aprobado acta N° 441. Al respecto, la Corte precisa que mediante Auto de 28 de agosto de 2012, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia decidió acumular el expediente de Alberto Velásquez Echeverri y otros con el de Sabas Pretelt de la Vega.

⁷ Retomando los fundamentos expuestos en el numeral 8.

garantías del debido proceso al denegar el recurso de reposición por considerar que no se decidieron puntos novedosos en la providencia del 2 de mayo de 2012, y en esa medida, no resultaba aplicable el artículo 190 de la Ley 600 de 2000; ii) no existen razones o justificaciones para excusar al accionante de intentar los recursos judiciales que tiene a su alcance en la etapa de juicio, en especial, el previsto por el artículo 400 de la Ley 600 de 2000; y iii) el accionante no es sujeto de especial protección constitucional, y en por tanto, no requiere particular consideración.

De nuevo, reitera la Corte que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario que no puede invocarse forma paralela o complementaria a los mecanismos ordinarios. Como quedó en evidencia para este caso el juez natural de la causa es la Corte Suprema de Justicia y es ese escenario el llamado a garantizar los derechos fundamentales de las partes. En efecto, el artículo 400 de la Ley 600 de 2000 era un recurso idóneo y eficaz para resolver la presunta vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia invocada por el accionante”.

En ese orden de ideas, salta a la vista que el señor DARWIN DE JESÚS CALDERÓN GONZÁLEZ pretende utilizar la acción de tutela como una instancia adicional, pues dentro del trámite ordinario está teniendo todas las oportunidades que la ley procesal penal le otorga para la protección de sus derechos fundamentales y en efecto, ha hecho uso de los mismos, al presentar recursos de reposición y apelación contra la decisión proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario - Antioquia que negó la libertad condicional, siendo resuelto el de reposición el 11 de octubre de 2021 y el de apelación que se encuentra pendiente por enviar al despacho competente a fin de resolver, en tanto, el Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario - Antioquia, en respuesta a la vinculación a la presente acción constitucional, informó que el 22 de octubre de 2021 venció el traslado común de que trata el inciso cuarto del artículo 194 del C. Penal por lo que en el menor tiempo posible se remitirá vía correo electrónico a fin de resolver el recurso de alzada.

Frente al problema jurídico planteado, es diáfano para esta Corporación, que este medio de defensa de los derechos fundamentales no puede concebirse como una tercera instancia y por tanto, no le es dable al Juez Constitucional, entrar a debatir las motivaciones expuestas por los jueces ordinarios, toda vez que aquellos gozan de independencia y autonomía frente a las decisiones judiciales que toman.

Por lo tanto, el análisis del presente asunto se delimitará a verificar la observancia del debido proceso como derecho fundamental que le asiste al accionante, respecto de la decisión tomada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario - Antioquia que negó la libertad condicional conforme lo dispuesto por el artículo 64 del Código Penal toda vez que no cumple con el factor objetivo previsto en la normatividad.

En tal sentido, puede observarse inicialmente que dentro del auto Nro.3069 del 17 de septiembre de 2021 proferido por la Juez de Ejecución de Penas, la funcionaria inició analizando los requisitos dispuestos en el artículo 64 del Código Penal, y estableció, que el citado fue condenado a la pena de 108 meses de prisión, esto es, 3240 días, y las tres quintas partes de la pena equivalen a 1944 días, por lo que ha descontado entre físico y redimido la cantidad de 1777 días, restando para descontar para ese momento 167 días para cumplir el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena, motivo por el cual negó el beneficio liberatorio.

Al respecto se advierte que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consagra lo

siguiente:

“ARTICULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

(...)”

Se puede constatar por tanto que la norma citada con anterioridad demanda por parte del juez executor, en primer lugar, el análisis del cumplimiento del factor objetivo, esto es, que el citado haya descontado las tres quintas partes de la pena, y tal y como se pudo reseñar, para el momento de emisión de la decisión, faltaban la cantidad de 167 días para reunir el factor objetivo, por lo que no era dable acceder al beneficio deprecado.

En consecuencia, puede advertirse que la decisión objeto de cuestionamiento se encuentra debidamente motivada.

Es claro entonces, que frente a la decisión tomada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario - Antioquia se respetó el debido proceso que le asiste al accionante, explicando y motivando la decisión de negar la libertad condicional, atendiendo el no cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, sin que se observe en dicha decisión, que la funcionaria haya desbordado la facultad que tiene de conceder o negar dicho beneficio y otorgando la posibilidad al condenado de interponer los recursos que otorga la ley, derecho del cual hizo uso el interno, decidiéndose el de reposición con auto del 11 de octubre de 2021 mediante el cual se resuelve no reponer la negativa de la

libertad condicional y el de apelación que se encuentra pendiente por enviar para resolver por parte del Despacho competente.

Con relación a ese aspecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, ha realizado el siguiente análisis⁸:

6. Revisada la información que hace parte de la presente actuación constitucional, desde ya ha de señalar la Sala que la sentencia impugnada será confirmada porque (...), no logra demostrar de qué manera se le haya vulnerado algún derecho fundamental que deba proteger el juez de tutela, si se tiene en cuenta que demostrado está que en el trámite de la solicitud de libertad condicional tuvo la oportunidad de impugnar la decisión del funcionario judicial que vigila la pena a él impuesta en el proceso que cursó en su contra por los delitos de secuestro simple, hurto calificado y agravado, tráfico, fabricación o porte ilegal de armas de fuego o municiones y extorsión agravada en el grado de tentativa, garantizándosele de esta manera un debido proceso, y de ahí que no pueda predicarse la existencia de vías de hecho, única posibilidad para que prospere la tutela contra decisiones y actuaciones de carácter judicial.

Ahora, es necesario aclarar que la inconformidad manifestada en el escrito de tutela respecto de la decisión proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario - Antioquia, debía ser presentada y debidamente sustentada al hacer uso de los recursos de ley, debido a que los recursos están justamente instituidos para procurar la revisión de la decisión proferida con la cual se presenta desacuerdo.

Debe reiterarse entonces por parte de esta Corporación que el Juez Constitucional no está facultado para quebrantar los principios de independencia y autonomía con que cuentan los funcionarios judiciales, debiéndose constatar que la instancia judicial ordinaria haya actuado con pleno acatamiento del debido proceso, el cual, para el presente caso, se respetó, al advertirse que la providencia

⁸ Proceso 74466 del 17 de julio de 2014. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

atacada por esta vía constitucional fue debidamente motivada dando la oportunidad al actor de presentar las inconformidades pertinentes por medio de los recursos de reposición y apelación, que efectivamente fueron interpuestos y que como se ha indicado fue resuelto el recurso horizontal el 11 de octubre de 2021 y el vertical, se encuentra pendiente por decidir.

En consecuencia, es claro para la Corporación que para el presente caso la acción de tutela debe negarse, toda vez que frente a las providencias dictadas por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario - Antioquia, no se observa ninguna vía de hecho, pues las mismas se ajustan a los principios de legalidad, autonomía e independencia judicial.

Lo expuesto impide que por vía de tutela se entre a modificar o revocar unas decisiones que están revestidas de la presunción de legalidad. Obrar de otro modo implicaría desbordar los alcances de esta acción constitucional para abarcar aspectos frente a los cuales no se aprecia vulneración de derechos fundamentales.

Por las anteriores consideraciones, la Corporación no atenderá la solicitud de tutela deprecada por el actor, respecto de las decisiones tomadas por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario - Antioquia.

Al respecto es necesario aclarar que en el auto interlocutorio del 11/10/2021 mediante el cual se decide no reponer la providencia número 3069 del 17/09/2021 que negó la solicitud de libertad condicional al interno, el Juzgado Ejecutor también dispuso requerir al CPMS de esa localidad en fin de que sirvan remitir certificado

Nro.16920576 de cómputos, con la respectiva calificación de conducta y permiso para laborar si fuera el caso y al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería-Córdoba a fin de que informen si el señor Darwin de Jesús permaneció privado de la libertad al interior de la causa identificada bajo el CUI. 2300 1310700 1201300012 durante el periodo comprendido entre el mes de marzo de 2010 y febrero de 2011, en cuyo caso debían aportar copia de las diligencias que ordenaron su aprehensión y posterior libertad.

Por ende, se PREVIENE al CPMS de esa localidad en fin de que se sirvan remitir certificado Nro. 16920576 de cómputos, con la respectiva calificación de conducta y permiso para laborar si fuera el caso, en el menor tiempo posible al Juzgado Ejecutor a efecto de que se resuelva lo pertinente, Así mismo, se PREVIENE al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Montería-Córdoba para que dé respuesta lo más pronto posible a la solicitud elevada por el Juzgado que ejecuta la pena respecto del tiempo de privación de la libertad del penado y los respectivos soportes. E igualmente se PREVIENE al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario – Antioquia para que si aún no lo ha hecho, remita prontamente la diligencias a efecto de que se resuelva el respectivo recurso de apelación interpuesto contra el auto Nro. 3069 del 17 de septiembre de 2021 y que una vez cuente con la información solicitada al CPMS de la localidad y el Juzgado Fallador, profiera cuanto antes el auto interlocutorio correspondiente.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de tutela elevadas por el señor DARWIN DE JESÚS CALDERÓN GONZÁLEZ, en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario - Antioquia, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PREVENIR al CPMS de esa localidad en fin de que se sirvan remitir certificado Nro. 16920576 de cómputos, con la respectiva calificación de conducta y permiso para laborar si fuera el caso, en el menor tiempo posible al Juzgado Ejecutor a efecto de que se resuelva lo pertinente.

TERCERO: PREVENIR al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Montería-Córdoba para que dé respuesta lo más pronto posible a la solicitud elevada por el Juzgado que ejecuta la pena respecto del tiempo de privación de la libertad del penado y los respectivos soportes.

CUARTO: PREVENIR al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario – Antioquia para que si aún no lo ha hecho, remita prontamente la diligencias a efecto de que se resuelva el respectivo recurso de apelación interpuesto contra el auto Nro. 3069 del 17 de septiembre de 2021 y que una vez cuente con la información solicitada al CPMS de la localidad y el Juzgado Fallador, profiera cuanto antes el auto interlocutorio correspondiente

QUINTO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no presentarse ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a60d32a3c5207fe2d9980f2bc1f80fe31fbf162d74932f4fd02744362
725c987

Documento generado en 11/11/2021 09:12:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, diez (10) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA

RADICADO	: 05 686 61 00079 2012 80382 (2021 1183)
DELITOS	HOMICIDIO AGRAVADO PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO
ACUSADO	NELSON CALLE OROZCO
PROVIDENCIA	: INTERLOCUTORIO SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **JUEVES DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS 11:00 A.M.**

Es de anotar que en atención a la contingencia sanitaria originada por la propagación del virus COVID-19, la decisión se enviará al correo electrónico de las partes en la fecha y hora programada.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El suscrito Magistrado Ponente¹
EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ce41b4f399218ca906639301aef55ad315bcc3f639f629f36b757de73bac2b**

Documento generado en 11/11/2021 04:37:08 PM

¹ Se puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, diez (10) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA

PROCESO: 05 282 61 00104 2014 80180 (2017 1744)

DELITO: TENTATIVA DE HOMICIDIO

ACUSADOS: LUIS RICARDO MAZUERA ARBOLEDA

JUAN EUGENIO GALLEGO MAZUERA

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **JUEVES DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS 10:00 A.M.**

Es de anotar que en atención a la contingencia sanitaria originada por la propagación del virus COVID-19, la decisión se enviará al correo electrónico de las partes en la fecha y hora programada.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El suscrito Magistrado Ponente¹
EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7031da18d63c1067a0facc1fe66ff61ec22dc03b125858b6714e832ddc5fae1**

Documento generado en 11/11/2021 04:38:36 PM

¹ Se puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

RADICADO CUI	05368 61 00230 2019 00053
N. I.	2021-1582-3
DELITO	Lesiones personales dolosas
ACUSADO	Dahian Steven Giraldo Posada
ASUNTO	Niega subrogado penal
DECISIÓN	Confirma
LECTURA	11 de noviembre de 2021 – Hora: 09:00

Medellín (Ant.), dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
(Aprobado mediante Acta No. 280 de la fecha)

OBJETO DE DECISIÓN

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Defensor contra la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2021, mediante la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó, Antioquia no aceptó el desistimiento de la querrela y negó al señor **Dahian Steven Giraldo Posada** la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

HECHOS

El 2 de septiembre de 2019 en vía pública del municipio de Jericó, Antioquia el señor **Dahian Steven Giraldo Posada** lesionó a la adolescente de 16 años de edad Tatiana Corrales Zapata. La agresión

consistió en puños en la espalda y cara de la víctima. También le dio la orden a su mascota, un perro de raza peligrosa, para que la atacara.

La víctima fue valorada por medicina legal, dictaminándose incapacidad de 7 días sin secuelas

ACTUACIÓN PROCESAL

El 6 de octubre de 2020 se corrió traslado del escrito de acusación en contra de **Dahian Steven Giraldo Posada**, como presunto autor de la conducta punible de lesiones personales dolosas (Arts. 111, 112 y 104-7 del C.P.).

La fase de conocimiento correspondió adelantarla al Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó. La audiencia concentrada se realizó el 12 de mayo de 2021¹. El juicio se desarrolló en sesiones del 2 de agosto y 6 de septiembre de 2021, oportunidad en la que se emitió sentido del fallo condenatorio.

El traslado de la sentencia de surtió el 13 de septiembre de 2021².

DECISIÓN IMPUGNADA

En relación con el desistimiento de la acción penal, recordó el Juez que, en Colombia, conforme a la Constitución Política y los tratados internacionales, se considera niño a quien no ha cumplido la mayoría de edad, y si bien dentro del presente proceso la víctima ya cuenta con su mayoría de edad, para el momento en que fue agredida y

¹ PDF 19

² PDF 31

lesionada por el procesado tenía solo 16 años, de ahí que, quien presentó la denuncia fue su progenitora.

No se puede aceptar un desistimiento solo por el hecho de que la víctima ahora es mayor de edad, porque para la fecha de ocurrencia de los hechos era menor y los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen en el tiempo y sobre las demás prerrogativas fundamentales.

El hecho de que la víctima se haya negado a declarar en el juicio al amparo del artículo 33 de la C.P.N, en tanto señaló que es la compañera sentimental del acusado, no puede tomarse como un desistimiento, teniendo en cuenta que quedó demostrado y aceptado por la defensa que al momento de cometerse la ilicitud Tatiana Corrales Zapata tenía 16 años, y en los procesos donde son víctimas los niños, niñas y adolescentes existe prohibición expresa de desistimiento.

En relación con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, recordó el contenido del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 y agregó que la víctima es una mujer que requiere una protección especial tanto por su condición de mujer según la perspectiva de género como por su condición de adolescente.

Por esa razón el procesado no se hace acreedor a ningún beneficio o sustitución de la pena, y en consecuencia deberá purgar la misma en el establecimiento carcelario que para el efecto se designe por el INPEC.

LA IMPUGNACIÓN³

Se puede resumir de la siguiente manera:

El Juez no accedió al desistimiento de la querrela porque para el momento de los hechos la víctima era menor de edad. No tuvo en cuenta que la voluntad de la víctima era desistir de la querrela en un caso por lesiones personales con una incapacidad de 7 días sin secuelas. En este caso procede la extinción de la acción penal ante la voluntad de la víctima de desistir de la querrela.

La argumentación del Juez desconoce por completo la aplicación de las normas internacionales respecto al interés superior del menor, pues no fue valorada su voluntad según la cual el proceso surtido se tendría que precluir por extinción de la acción penal. Pide que se revoque el fallo proferido y en su lugar se profiera uno de preclusión por extinción de la acción penal.

En cuanto a la negativa de los mecanismos sustitativos de la pena, asegura que no hubo motivación, aparte del precepto legal, (artículo 199 ley de Infancia y Adolescencia), para negarlos.

En este caso no se acredita la necesidad de ejecución de la pena en centro carcelario. Víctima y victimario viven juntos y mantienen una relación sentimental, no hay antecedentes, anotaciones o denuncias de otras agresiones o maltratos por parte del procesado hacia la víctima.

Las condiciones de ejecución de la pena y en especial la aplicación de los subrogados penales, se deben motivar en el caso concreto con

³ PDF 33

argumentos que respondan a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad.

Aunque el legislador protege de manera especial a las víctimas menores de edad, ello no equivale a cercenar garantías mínimas del procesado como la dignidad humana, el debido proceso, la libertad, la igualdad, entre otras.

Solicita que se modifique la sentencia proferida y que se conceda a su representado el subrogado de la ejecución condicional de la pena.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación promovido por la defensa, de conformidad con el numeral primero del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

El recurrente propone dos motivos de inconformidad. En su criterio, el Juez debió atender la voluntad de la víctima de desistir de la acción penal y, de otro lado, debió conceder al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena en aplicación de los principios de proporcionalidad y necesidad de las consecuencias jurídicas del delito.

En relación con el **desistimiento de la querella**, dijo el defensor que el Juez la negó porque para el momento de los hechos la víctima era menor de edad y no tuvo en cuenta que en este caso procede la extinción de la acción penal ante la voluntad de la víctima de desistir de la querella.

Nótese que en audiencia del 6 de septiembre de 2021, el defensor pidió que se interrogara a la víctima en relación con su deseo de desistir de la querrela en este proceso. El Juez manifestó que, como para el momento de la ocurrencia de los hechos, la víctima era menor de edad, no era procedente el desistimiento de la querrela debiendo continuar el proceso en fase de juicio⁴.

De acuerdo con el párrafo del artículo 74 del C.P.P. modificado por el artículo 5 de la Ley 1826 de 2017, no será necesaria la querrela para iniciar la acción penal respecto de los casos en los cuales el sujeto pasivo de la conducta sea menor de edad o se refieran a presuntas conductas punibles de violencia contra la mujer.

Significa lo anterior que las conductas punibles cometidas en contra de menores de edad o que impliquen violencia contra la mujer son investigables de oficio, por lo que no resulta procedente el desistimiento de la acción penal.

Al respecto, vale la pena citar el siguiente aparte contenido en la sentencia C-425 de 2008:

*“Una consecuencia natural de la querrela es la posibilidad que tiene la víctima de desistir el ejercicio de la acción penal, pues es lógico que si la ley le permite al sujeto pasivo del delito dar inicio al proceso penal, también le autorice terminarlo cuando lo considere pertinente. De ahí que, es cierto, que el único que puede desistir de la querrela es el querellante legítimo y que, **en delitos cuya investigación se inicia de oficio, por regla general, no procede el desistimiento**”.*

⁴ A partir del minuto 00:38:56 audio del 6 de septiembre de 2021

De acuerdo con la estipulación probatoria No. 2⁵ para la fecha de los hechos, 2 de septiembre de 2019, la señora Tatiana Corrales Zapata era menor de edad.

Por tal motivo, como la conducta punible por la que se procesó al señor **Dahian Steven Giraldo Posada** tuvo como sujeto pasivo a una menor de edad y, además, consistió en unas lesiones físicas causadas a una mujer, esto es, se generó violencia en su contra, no es procedente en este caso el desistimiento de una querrela que no procedía por tratarse de un delito investigable de oficio.

El segundo reparo de la defensa es que no se concedió a su representado la **suspensión condicional de la ejecución de la pena**. Dijo el recurrente que el Juez no motivó la negativa del subrogado penal.

Ya quedó claro que la víctima en este proceso fue una menor de edad. Desde ese punto de vista, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 193 de la Ley de Infancia y Adolescencia, cuando las víctimas de los delitos son los niños las niñas y los adolescentes, la autoridad judicial deberá tener en cuenta, entre otros criterios que:

“6. Se abstendrá de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca demostrado que fueron indemnizados”.

Quiere decir que existe una prohibición legal expresa para que el Juez de conocimiento conceda la suspensión condicional de la ejecución de la pena en este asunto.

⁵ A partir del minuto 00:08:00 audio del 2 de agosto de 2021.

El Juez si motivó la negativa del subrogado penal. Aunque citó el referente normativo equivocado (artículo 199 de la Ley 1098 de 2006) lo cierto es que se fundamentó en la Ley de Infancia y Adolescencia, que, como se vio, trae una prohibición expresa para la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Como se trata de una prohibición legal, no era necesario que el Juez argumentara en términos de proporcionalidad o necesidad si procedía o no el otorgamiento del subrogado penal.

Además, en vista de que la defensa no demostró que la víctima fue indemnizada, resulta notoriamente improcedente acceder a su pretensión de reconocimiento del referido subrogado penal.

Por las razones expuestas, encuentra la Sala que la decisión adoptada por el Juez Promiscuo Municipal de Jericó es acertada y por ello se confirmará.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión del 13 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó, Antioquia en cuanto al objeto de la apelación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes, significándoles que contra la presente procede el recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada Ponente

(Firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero

Magistrada

Sala 004 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

CUI: 05368 61 00230 2019 00053
N. I.: 2021-1582-3
DELITO: Lesiones personales
ACUSADO: Dahian Stiven Giraldo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e22a7f0d9ea71b6d31347230049dd6ba20e05954ad9dba99aa4c56273354ef6**

Documento generado en 09/11/2021 02:38:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

RADICADO CUI	05030 60 00321 2019 00244
N. I.	2021-0043-3
DELITO	Fuga de presos
ACUSADO	Roberto Alfredo García Hernández
ASUNTO	Sentencia condenatoria
DECISIÓN	Confirma
LECTURA	11 de noviembre de 2021 – Hora: 09:30

**Medellín (Ant.), nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
(Aprobado mediante Acta No. 288 de la fecha)**

OBJETO DE DECISIÓN

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la Defensa contra la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2020, mediante la cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá, Antioquia condenó al señor **Roberto Alfredo García Hernández** como autor del delito fuga de presos.

HECHOS

El día 6 de diciembre de 2019, aproximadamente a las 5 de la tarde, miembros de la Policía Nacional que realizaron labores de patrullaje, pararon un vehículo del servicio público que cubría la ruta Concordia - Medellín con el fin de consultar los antecedentes penales de los

pasajeros o examinar si alguno tenía orden de captura en su contra. Así se consultaron los antecedentes relacionados con el ciudadano **Roberto Alfredo García Hernández**. En la página web del INPEC y de la Fiscalía General de la Nación, constataron que este ciudadano se encontraba condenado por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y con prisión domiciliaria vigente, concedida por el Juzgado 24 Penal del Circuito de Medellín.

Por estos hechos fue capturado y puesto a disposición de la autoridad competente.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 7 de diciembre de 2019, ante el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Amagá, se formuló imputación al señor **Roberto Alfredo García Hernández** por el delito de fuga de presos descrito y sancionado en el artículo 448 del C.P. Se impuso medida de aseguramiento intramural¹.

La fase de conocimiento correspondió adelantarla al Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá Antioquia. La acusación se formuló oralmente el 11 de mayo de 2020².

La audiencia preparatoria se realizó el 18 de mayo de 2020³. La fase de juicio oral se desarrolló en sesión del 19 de junio de ese año, oportunidad en la que se emitió sentido del fallo condenatorio⁴. La lectura del fallo se hizo el 18 de noviembre de 2020⁵.

¹ PDF 05

² A partir del minuto 00:28:02 audio del 11 de mayo de 2020.

³PDF 23

⁴ PDF 35

⁵PDF 43

FALLO IMPUGNADO

La primera instancia condenó a **Roberto Alfredo García Hernández** a la pena de 48 meses de prisión como autor penalmente responsable del delito de fuga de presos.

Manifestó que en este caso no se configura el error de tipo que propone la defensa como causal de ausencia de responsabilidad penal, porque fue el mismo procesado quien en su declaración señaló que *“era consciente de esa situación, pero pensó que no iba a ser tanto el problema y que no comunicó a las autoridades, tomando el riesgo”*, lo que pone en evidencia su conocimiento sobre la antijuridicidad de su conducta.

Añadió que el estado de precariedad económica que presuntamente justificó la salida del acusado del lugar de domicilio donde purgaba su condena por el delito contra la seguridad pública, fue generada por él precisamente cuando decidió delinquir. No se demostró el estado de calamidad en el que al parecer se encuentra su padre y que lo llevó a buscar trabajo por fuera de su domicilio.

No se probó que el acusado haya promovido ante el Juzgado que le vigila la pena por el delito de porte de armas el permiso para trabajar.

La teoría de la defensa de que la actividad laboral que estaba realizando su cliente duró pocos días, se desvirtúa con la declaración del uniformado Juan Felipe Hernández quien expuso que al momento de ser abordado, el acusado señaló que llevaba trabajando unos dos meses en el municipio de Venecia. Ello prueba que el incumplimiento de la reclusión en el lugar de residencia por parte del acusado fue sistemático.

LA IMPUGNACIÓN

La Defensa inconforme con la decisión, la impugnó con la finalidad de que sea revocada.

Aunque resaltó que dentro del proceso se respetaron los derechos fundamentales de su defendido, criticó que la condena se haya fundamentado en la versión dada por el agente captor quien expuso algunas manifestaciones realizadas por el acusado al momento de su aprehensión. Esas manifestaciones hechas sin la presencia de un abogado vulneran el derecho de su defendido a guardar silencio y, pese a ello, fueron utilizadas para condenar a su asistido.

Asegura que en este asunto se presenta un error de tipo porque el acusado, ante la necesidad de conseguir ingresos para el sustento de su familia, decidió trabajar, esto es, no sabía que estaba cometiendo el delito de fuga de presos.

El comportamiento reprochado a su defendido no constituye una conducta punible sino una falta al compromiso adquirido por su cliente cuando se le otorgó la prisión domiciliaria.

El Juez no dio por probado que el acusado tenía necesidades económicas que lo llevaron a trabajar. Esa fue una situación que la defensa logró demostrar.

El hecho de que su asistido quiso comunicarse con el Despacho que le vigila la pena para obtener el permiso para trabajar, da cuenta de que si se configura en este asunto un error de tipo. Como tenía serias necesidades de supervivencia, no tuvo opción diferente que salir a buscar trabajo.

Pide que, de ser rechazada su pretensión de absolución, se revise el tiempo de condena.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación promovido por la Fiscalía, de conformidad con el numeral primero del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

Por virtud del principio de limitación inherente a los medios de impugnación, está restringida la Sala a la censura elevada y a los aspectos vinculados de manera inescindible.

Lo primero que dirá la Sala es que no le asiste razón a la defensa cuando afirma que la condena de su representado se fundamentó en la versión dada por el agente captor quien expuso algunas manifestaciones realizadas por el acusado al momento de su aprehensión, vulnerándose su derecho a guardar silencio porque no contaba en ese momento con un abogado.

Si bien es cierto el juez valoró positivamente el testimonio del uniformado Juan Felipe Hernández, quien expuso que, al momento de ser abordado el acusado, este señaló que llevaba trabajando unos dos meses en el municipio de Venecia, lo que, en su sentir, prueba que el incumplimiento de la reclusión en el lugar de residencia por su parte fue sistemático, esa no fue la razón principal que fundamentó la condena.

Para la primera instancia el motivo primordial de la condena consistió que en este caso fue el mismo procesado quien en su declaración

señaló que *“era consciente de esa situación, pero pensó que no iba a ser tanto el problema y que no comunicó a las autoridades, tomando el riesgo”*, lo que, para el Juzgador, pone en evidencia su conocimiento sobre la antijuridicidad de su conducta.

El recurrente, asegura que ante la necesidad de conseguir ingresos para el sustento de su familia, su representado decidió trabajar sin saber que estaba cometiendo el delito de fuga de presos y que el comportamiento reprochado a su defendido no constituye una conducta punible sino una falta al compromiso adquirido cuando se le otorgó la prisión domiciliaria.

Asegura que el hecho de que su asistido quiso comunicarse con el Despacho que le vigila la pena para obtener el permiso para trabajar, da cuenta de que si se configura en este asunto un error de tipo.

La conducta punible de fuga de presos se encuentra tipificada en el artículo 448 del C.P. en los siguientes términos:

“El que se fuge estando privado de su libertad en centro de reclusión, hospital o domiciliariamente, en virtud de providencia o sentencia que le hay sido notificada, incurrirá en prisión...”.

Este tipo penal, destaca la Sala, se encuentra en el ordenamiento punitivo en el capítulo de los delitos que propenden por la protección del bien jurídico de la eficaz y recta impartición de justicia.

La fuga de presos constituye un tipo penal cuyo sujeto activo es indeterminado y prevé la participación de una sola persona, por lo tanto, es unipersonal. De igual, que los elementos que lo estructuran son: (i) la existencia de una privación de la libertad; (ii) que la misma sea en centro de reclusión, hospital o domiciliaria; y (iii), por último, que

la restricción de ese derecho encuentre soporte en una decisión judicial, además, debidamente notificada.

El verbo rector de la acción incriminada se concreta la fuga, en lo específico, fugarse, del lugar de reclusión. Tal acción consiste en (i) “[p]oner en fuga o huida”, o (ii), “[e]scaparse, huir”⁶, mientras que la fuga simplemente se describe como la “acción de fugarse”⁷. Definición que permite estructurar también el elemento subjetivo de la conducta punible, concretamente, en tanto que el sujeto activo propende con su actividad o conducta evadirse o escapar del sitio de reclusión, así sea en forma transitoria o momentánea, con independencia entonces del propósito.

Esta última conclusión encuentra respaldo en el entendimiento de la Corte Suprema de Justicia, constitutivo de criterio auxiliar de la labor judicial al tenor del artículo 230 de la Carta Política. Ello, por cuanto tiene precisado⁸ que el delito de fuga de presos “...se consuma en forma instantánea y produce efectos permanentes a partir del momento en que la persona legalmente privada de la libertad, desconoce la órbita de custodia impuesta por el Estado y resuelve trasladarse hacia cualquier otro lugar sin permiso o autorización expedida por la autoridad competente”.

En la presente actuación, se determinó que la misma tuvo origen en el sorprendimiento al procesado **Roberto Alfredo García Hernández** en un lugar distinto al del domicilio, cuando Patrulleros de la Policía Nacional al momento de realizar labores de control en el kilómetro 1 vía que conduce de Camilo C a Fredonia a un vehículo de servicio público y consultar los antecedentes relacionados por aquel se encontraba en

⁶ Real Academia Española, 2017. Diccionario de la Lengua Española. Fecha de consulta: octubre 19 de 2021 en: <http://dle.rae.es/?id=IZFTmMj>.

⁸ Autos de la Sala Penal de junio 15 de 2016, radicado No. 48.254, y de julio 19 de 2016, radicado No. 48.465. Mayo 5 de 2010, radicado No. 33.915; marzo 14 de 2011, radicado No. 36.030; abril 9 de 2014, radicado 43.552; y de junio 10 de 2015, radicado No. 46.093.

prisión domiciliaria concedida por el Juzgado 24 Penal del Circuito de Medellín dentro del proceso con CUI 050016000206201822852 que se adelantó en su contra por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Hecho que se acreditó en el juicio con la estipulación probatoria No. 2⁹ y con la declaración del uniformado Luis Alberto Moreno Hernández¹⁰ quien, en razón de los actos urgentes realizados en este proceso, obtuvo la cartilla biográfica del señor **García Hernández**, donde consta que para la fecha de los hechos se encontraba condenado con prisión domiciliaria que cumplía en el barrio Granizal El Popular de Medellín.

Por otra parte, y en orden al esclarecimiento de la situación, en el juicio oral fue recibido el testimonio del Patrullero de la Policía Nacional Juan Felipe Hernández Martínez¹¹ quien relató que capturó al procesado por el delito de fuga de presos porque se encontraba en un vehículo de servicio público que conducía de Camilo C a Fredonia, pese a tener restringido su derecho de locomoción por una prisión domiciliaria.

Dicho testimonio merece credibilidad pues expuso de manera coherente su percepción directa de los sucesos, que la retención ocurrió en el cuadrante que les correspondía controlar. El hallazgo de **García Hernández** en las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre las que versó el testimonio no ofrece discusión alguna.

De otro lado, se corrobora con los testimonios de descargo que dan cuenta que el procesado salía de su sitio de domicilio para trabajar sin el correspondiente permiso para ello.

⁹ PDF 33

¹⁰ A partir del minuto 00:57:55 audio del 19 de junio de 2020

¹¹ A partir del minuto 00:27:50 audio del 19 de junio de 2020.

La justificación entregada por el procesado¹² para haber incumplido la obligación de permanecer en su lugar de reclusión domiciliaria, es que tenía problemas económicos por lo que consiguió trabajo con el señor Fredy Restrepo. Dijo que no sabía que era un delito trabajar, “*que no pensó que era tanto problema*”. Añadió que su apoyo es fundamental para su familia. Aseguró que no tenía permiso para salir a trabajar.

Sostuvo que intentó contarle a las autoridades que le vigilan la pena la necesidad que tenía para trabajar, pero le dijeron que debía esperar, entonces no volvió a llamar y tomó el riesgo.

Declaración confirmada por el testigo Jhon Fredy Restrepo Gallego¹³ quien adujo que le pidió al procesado que fuera su ayudante de construcción durante 5 días en el municipio de Venecia. Le recomendaron al procesado porque estaba muy necesitado. Añadió que mientras trabajaron juntos, recogía al procesado para llevarlo a Venecia y luego lo llevaba a su casa, hasta que lo capturaron cuando se desplazaba de Venecia a Medellín.

De esta manera quedan satisfechos a cabalidad los elementos que estructuran el tipo penal de fuga de presos, configurándose el verbo rector “*fugarse*” al darse el abandono del lugar de reclusión domiciliaria cuando el procesado estaba sujeto a la prisión domiciliaria impuesta en la decisión judicial que se le notificó con lo que se sustrajo a la órbita de custodia impuesta por las autoridades competentes.

Con su comportamiento el procesado no sólo quebrantó la obligación impuesta cuya inobservancia contraría el ordenamiento jurídico a modo de antijuridicidad formal, sino que además, lesionó el bien jurídico a la eficaz y recta impartición de justicia protegido por la ley,

¹² A partir del minuto 01:50:52 audio del 19 de junio de 2020.

¹³ A partir del minuto 01:22:35 audio del 19 de junio de 2020.

en el marco de la antijuridicidad material¹⁴, ante la ostensible contraposición y desconocimiento de la orden impartida por el mencionado despacho judicial.

La defensa sostiene que **García Hernández** era un apoyo para su familia, para su padre enfermo y su familia (*circunstancia que tampoco fue probada*). No se demostró que en realidad la situación económica era tan apremiante, inminente e insuperable que el acusado no podía aguardar el permiso para trabajar.

Tampoco se acreditó que **Roberto Alfredo García Hernández**, directamente o a través de un tercero, haya buscado por todos los medios razonablemente posibles obtener el permiso de trabajo ante la autoridad competente. El procesado se limitó a manifestar que intentó contarles a las autoridades que le vigilan la pena la necesidad que tenía para trabajar, pero le dijeron que debía esperar, *“entonces no volvió a llamar y tomó el riesgo”*.

De tal modo si lo pretendido por la defensa era controvertir las pruebas de la fiscalía o la capacidad suasoria de las pruebas aportadas frente a la responsabilidad de **García Hernández** le correspondía entonces entregar los elementos de juicio suficientes para soportar su pretensión¹⁵ y no quedarse en el mero campo argumentativo sin soporte probatorio alguno a sus conclusiones referidas a una posible ausencia de responsabilidad.

Ahora bien, aunque la defensa aduce que se está ante un error de tipo por ausencia de dolo, lo cierto es que todo lo contrario se demostró en juicio: **Roberto Alfredo García Hernández** conocía que se encontraba en prisión domiciliaria, que la misma debía cumplirla en el

¹⁴ Al respecto, la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, de febrero 1 de 2007, radicado No. 23.609.

¹⁵ CSJ Penal. 25 de mayo 2011 e 33660 M.P.F Castro Caballero.

Barrio “ Granizal” de la ciudad de Medellín y que la restricción de ese derecho encontraba soporte en la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado 24 Penal del Circuito de Medellín. No obstante, dicho conocimiento **García Hernández** voluntariamente desconoció la obligación de no salir de su domicilio sin el correspondiente permiso de la autoridad competente.

En fin, la acción de huir o fugarse del lugar de reclusión, donde el sujeto activo debe permanecer en cumplimiento de una privación de la libertad impuesta en una orden judicial debidamente notificada, resulta efectiva cuando aquel elude la órbita de custodia asignada, para este caso en su domicilio, para trasladarse a otro lugar independiente de la finalidad o propósito que tenga dicho desplazamiento, lícito o legal por sí mismo.

En este evento, se concluyen satisfechos los requisitos para mantener la sentencia condenatoria contra **Roberto Alfredo García Hernández** pues con sujeción al artículo 381 de la Ley 906 de 2004, se encuentra probado, más allá de toda duda razonable, no sólo la comisión del delito imputado, sino también el compromiso atribuible al procesado en la condición de autor.

Por último, aunque la defensa pidió que de no prosperar su pretensión principal de absolución se revise la pena impuesta, la Sala no encuentra necesario realizar tal revisión, en tanto al procesado se le impuso la pena mínima prevista para la infracción penal por la que se le condenó esto es, 48 meses de prisión.

Por lo anterior, se procederá a confirmar en su integridad la decisión apelada que con la emitida en esta instancia integran unidad jurídica.

En mérito de lo expuesto **LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia condenatoria de primera instancia, objeto de apelación proferida el 18 de noviembre de 2020 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá, Antioquia en contra del señor **Roberto Alfredo García Hernández** por el delito fuga de presos.

SEGUNDO: La decisión queda **NOTIFICADA** en estrados, y contra ella procede recurso el de casación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada Ponente

(Firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco

CUI: 05030 60 00321 2019 00244
N. I.: 2021-0043-3
DELITO: Fuga de presos
ACUSADO: Roberto Alfredo García Hernández

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7dc39469cfc4d064b919295ce76b46ebe6a98bb5852c6cfe375eb691f904c3**
Documento generado en 09/11/2021 11:59:41 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín (Ant.), diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Aprobado mediante Acta N° 297 de la fecha

ASUNTO

Se pronuncia la Sala sobre los recursos de casación interpuestos por los apoderados de Camilo Mena Serna y María Minerva Borja.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010, la casación se interpone dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación y, en un término posterior común de treinta (30) días, se presenta la demanda. Si dicha carga procesal no se cumple, el Tribunal así lo declarará en auto que admite recurso de reposición.

2. Mediante sentencia de segunda instancia leída el 23 de agosto de 2021¹, esta Sala de Decisión confirmó el fallo proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre – Antioquia, el 12 de febrero de hogaño, que condenó a **Camilo Mena Serna** a 64 meses de prisión, multa por 66,6 salarios mínimos legales mensuales y 80 meses de inhabilitación para ejercer derechos y funciones públicas, como autor penalmente responsable del delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales.

La lectura de la providencia se llevó a cabo el 2 de agosto de esta anualidad².

3. El 9 de agosto , dentro de la oportunidad prevista en el artículo 183 de la

¹ Archivo 05. Expediente digital de segunda instancia.

² Archivo 09, ibídem. .

Ley Procesal Penal, el apoderado judicial del condenado presentó memorial ante esta Corporación, en el cual manifestó interponer recurso extraordinario de casación contra el referido proveído³.

4. En tal virtud, según constancia incorporada en el cuaderno de segunda instancia⁴, dicho medio de impugnación debía sustentarse dentro del término establecido en la ley de treinta (30) días, que vencía el 7 de octubre de los corrientes; no obstante en dicho lapso no se presentó la demanda correspondiente.

5. En ese orden de ideas, como el periodo para aportar la demanda de casación precluyó el pasado 7 de octubre, sin que ello hubiere ocurrido, se impone declarar desierto el recurso extraordinario de conformidad con el inciso 2º del artículo 183 *ejusdem*.

6. De otro lado, atendiendo a la constancia expedida por la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal⁵, como quiera que la Doctor **Oscar Giraldo Torres** apoderado de la señora **María Minerva Borja Palacio** sustentó oportunamente el **recurso extraordinario de casación** debidamente interpuesto, se ordena remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal,

RESUELVE:

1º DECLARAR DESIERTO el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de **Camilo Mena Serna**.

2º REMITIR ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, las presentes diligencias, relativas al recurso extraordinario de casación impetrado por el doctor **Oscar Giraldo Torres**, quien funge como apoderado de la señora **María Minerva Borja Palacio**.

³ Archivos 12 y 13, *ibidem*.

⁴ Archivo 19, *ibidem*.

⁵ *Ibidem*.

3º Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada ponente

(Firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

b4196882d5207d5f844d6df11b73dde1e27ebe11673b7bbdc701881581364604

Documento generado en 11/11/2021 12:36:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

RADICADO CUI	050000310700320200001600
N. I.	2021-0358-3
DELITO	Homicidio Agravado, Concierto para delinquir agravado Y Desaparición forzada
ACUSADO	Ferney Piedrahita Posada, Medardo Muñoz Padilla y Jairo Roldan Payares
ASUNTO	Apelación de auto que niega práctica de pruebas

**Medellín (Ant.), diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
(Aprobado mediante Acta No. 298 de la fecha)**

ASUNTO A DECIDIR

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la defensa del procesado **Ferney Piedrahita Posada**, contra la decisión de 10 de febrero de 2021, del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, que dispuso negar la práctica de pruebas testimoniales, al interior de la causa penal seguida contra **Ferney Piedrahita Posada**, Medardo Muñoz Padilla y Jairo Roldan Payares por la presunta comisión de los delitos de homicidio agravado, concierto para delinquir agravado y desaparición forzada.

SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos jurídicamente relevantes consignados por la unidad de fiscales delegados ante el Tribunal Superior de Medellín fueron los siguientes¹:

“En Puerto Berrio – Antioquia, el día 7 de diciembre de 2003, pasada la medianoche un grupo de hombres del bloque central Bolívar, comandado por Mauricio Díaz Núñez alias “Yeison”, retuvieron en la vía pública y contra su voluntad a Frank Castrillón Casas, acto seguido lo suben a una motocicleta y lo transportan hasta el barrio de nombre “El Portón de la Vega” para posteriormente ser asesinado,

1 Cuadernillo 09, folio 231.

RADICADO CUI	050000310700320200001600
N. I.	2021-0358-3
DELITO	Homicidio agravado, concierto para delinquir y desaparición forzada
ACUSADO	Ferney Piedrahita y Otros
ASUNTO	Apelación de auto

conforme a la orden emitida por los jefes de la organización para esa época, alias Roldán y Gustavo tripas

En ese lugar, a orillas del Río Magdalena, varios urbanos dirigido por Germán Enrique Rueda Peña alias “Ricardo”, entre quienes se encontraban alias “Niche” y “Guacharaco”, de común acuerdo y división de trabajo, dan muerte con arma blanca al joven Castrillón Casas conocido como “Jojo” y arrojaron su cuerpo al agua, para que no fuera descubierto por las autoridades que hicieron presencia en ese lugar.

Los autores materiales lograron escapar gracias al aviso oportuno de alias “Arley”, quien hacía las veces de campanero. Hasta la fecha el cuerpo de Frank Castrillón continúa desaparecido

Desde el momento de comisión del hecho se señaló como autores a los “Paracos” del pueblo, pero en el marco de la ley de justicia y paz, el que dijo ser subcomandante del bloque Central Bolívar de las autodefensas, Rodrigo Pérez Álzate alias Julián Bolívar, y otros integrantes del grupo ilegal, se logró establecer lo ocurrido”.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 18 de mayo de 2020, la Fiscalía 106 Especializada DECVDH de Medellín – Antioquia, por encontrar satisfechos los requisitos sustanciales del artículo 397 de la ley 600 del 2000, emitió resolución de acusación, en contra de los ciudadanos **Ferney Piedrahita** alias “**Gustavo Tripa**”, Medardo Muñoz Padilla “Guacharaco” y Jairo Roldan Payares conocido como “Rolda o Jairo Roldan”, como coautores de los punibles de Homicidio Agravado (art 103 y 104 Numeral 7 del Código Penal), desaparición forzada agravada (art 165 y 166 numeral 9), concierto para delinquir agravado (art 340 inciso 2 y 3), en relación con los dos últimos procesados no se les exime del agravante N°3 del concierto para delinquir².

Mediante auto de 10 de agosto de la misma anualidad³, al atender el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Muñoz Padilla⁴ contra la calificación del sumario, la Unidad de Fiscales Delegada ante el Tribunal Superior de Medellín, modificó dicha calificación, en el sentido de retirar el agravante contemplado en el numeral 9 del artículo 166 del Código Penal, decisión que hizo extensiva a todos los procesados.

La fase de juzgamiento correspondió adelantarla al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, que avocó conocimiento de la causa el 30 de septiembre de 2020; como consecuencia de lo anterior, dispuso dar traslado a los

2 Cuadernillo 10, folio 4.

3 Cuadernillo 10, folio 34.

4 Cuadernillo 9, folio 290 y 291.

RADICADO CUI	050000310700320200001600
N. I.	2021-0358-3
DELITO	Homicidio agravado, concierto para delinquir y desaparición forzada
ACUSADO	Ferney Piedrahita y Otros
ASUNTO	Apelación de auto

sujetos procesales de los términos establecidos en el artículo 400 de la ley 600 del 2000.

A su turno, el día 10 de febrero de 2021, en audiencia que se adelantó virtualmente, y para los efectos de la presente decisión, el *a quo* negó práctica de los testigos comunes solicitados por los abogados de **Ferney Piedrahita** y Jairo Roldan Payares, siendo estos, Álvaro de Jesús Gaviria, Milton Anderson Montoya y Henry Alfonso Escobar.

Frente a esta decisión, el apoderado judicial de **Ferney Piedrahita** interpuso recurso de alzada respecto de los testigos Álvaro de Jesús Gaviria, Milton Anderson Montoya y Henry Alfonso Escobar, de otro lado, el apoderado de Roldan Payares igualmente impetró recurso vertical, pero, desistió del mismo.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA⁵

El titular del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, luego de escuchar los razonamientos promovidos por las defensas de Ferney Piedrahita y Roldan Payares, decidió no decretar las siguientes pruebas testimoniales:

El testimonio de Milton Anderson Montoya, respecto del cual aduce el despacho que el ciudadano ya declaró en la etapa de instrucción y específicamente sobre los puntos que quería demostrar las defensas en la fase de juicio oral.

En lo atinente a Henry Alonso Escobar, se le niega porque resulta ser una prueba impertinente e inútil, no tiene la capacidad suasoria y no guarda relación con el objeto materia de investigación.

En lo concerniente al testimonio Álvaro De Jesús Gaviria, afirma el operador judicial que, el fin del traslado del artículo 400 de la ley 600 del 2000, no es repetir la prueba para volver a instruir al proceso en audiencia pública. Las pruebas que se soliciten nuevamente y que hayan sido practicadas en instrucción se debe contar con una carga argumentativa, que demuestre qué no dijo en el primer testimonio y que resulta importante traerlo a la etapa de juicio oral. Señala que el testimonio de Álvaro

5 Archivo 15, expediente remitido por la primera instancia. – Grabación de audiencia de 10 de febrero de 2021.

RADICADO CUI	050000310700320200001600
N. I.	2021-0358-3
DELITO	Homicidio agravado, concierto para delinquir y desaparición forzada
ACUSADO	Ferney Piedrahita y Otros
ASUNTO	Apelación de auto

de Jesús Gaviria, ya había sido recepcionado y en virtud del principio de permanencia de la prueba, no se decretará, por cuanto la pertinencia promovida por los defensores no colma la necesidad de volverlo a escuchar, no fueron explícitos en explicar la pertinencia.

DE LA APELACIÓN

La defensa técnica de **Ferney Piedrahita Posada**, interpuso recurso de apelación respecto de tres de los testimonios que le fueron negados.

El primero, de Álvaro de Jesús Gaviria, considera que la pertinencia no es desnudar completamente la estrategia defensiva, criterio que no puede ser un requisito exagerado impuesta a las partes. Aduce que la defensa conoce de antemano que esté testigo ya había venido a declarar, pero el hecho relevante y la utilidad nueva por la cual se debe escuchar es que, se desempeñaba en labores políticas y tenía pleno conocimiento del funcionamiento de los estamentos, entonces resulta pertinente porque, daba cuenta de la ausencia de **Ferney Piedrahita** en los hechos que se investigaron, es decir, lo que se estaba pidiendo específicamente es que declare sobre la responsabilidad que podría tener su ahijado judicial. Por otro lado, considera que aporta información sobre aspectos cruciales en circunstancias de modo, tiempo y lugar, en la que operaban los comandantes de las auto defensas, además, indicará si el procesado estaba en un estamento militar, financiero o político y si estando en el se le permitía estar en otros estamentos.

El segundo testimonio negado, es la de Milton Montoya, respecto del cual señala que si bien es cierto ya declaró, este manifestó que luego de haber mantenido una conversación con Ricardo, pudo recordar ciertos aspectos que desconoce la judicatura y que quedaron en abstracto, siendo confusas y ambiguas. Por eso indica la defensa que es fundamental que se practique la prueba testimonial

Concluye su intervención en torno a la solicitud de prueba testimonial de Henry Alonso Escobar, considera que tiene un tópico trascendental en pertinencia porque, cuando el testigo declaró manifestó, que se había reunido entre que entre los años 2004 y 2007 con las autodefensas y que en esa reunión asistía un tal Gustavo Tripa, y es que, para el togado de la defensa, emerge una duda, y es si el Bloque central

Bolívar se desmoviliza en el 2005, por qué el testigo advierte que se reunía en el 2007, cuando escuchaba a un tal comandante Gustavo tripa. Es por ello, que solicita el testimonio.

INTERVENCIÓN DE LOS NO RECURRENTES

La fiscalía como parte no recurrente expuso que, la defensa no tuvo en cuenta el argumento que emitió el juzgador de primera instancia, respecto a que no se vislumbra claramente cuál es la pertinencia de practicar dichas pruebas testimoniales en la etapa del juicio oral, tampoco hizo mención en que parte de la argumentación del *a quo* realizó una apreciación errónea sobre los testigos solicitados por el apoderado judicial de **Ferney Piedrahita Posada**

Aduce que no se argumentó la necesidad de volver a escuchar a Gaviria, también enuncia que la declaración rendida por el testigo antes mencionado en ningún momento habla de **Ferney Piedrahita**, por lo que traerlo nuevamente sería repetitivo e innecesaria, además que **Piedrahita** reconoció en el mismo proceso que era *Gustavo tripa* y que fue un apodo que le puso su cuñado Pérez Álzate. Concluye que la defensa no señaló, los otros temas importantes para generar la revocatoria de la decisión tomada.

En cuanto a Milton Montoya, el testigo ya fue condenado por los hechos y en su declaración jurada, dijo que no conocía a ningún **Ferney Piedrahita** ni a *Gustavo tripa*, entonces ¿Qué pretende la defensa? O ¿Cuál es la pertinencia de un señor que manifestó no conocerlo?

Respecto a Henry Escobar, manifiesta el ente fiscal que, lo dicho por la defensa saca de contexto la declaración rendida por Escobar, este solo manifestó que fue llamado por el grupo de las autodefensas, exactamente por el procesado Gustavo tripa, cuando Henry Escobar hacía campaña para el período 2004 - 2007, es decir que no se logra determinar cuándo fue el llamado. Por toda lo anterior, considera que la defensa trae argumentos que no son reales para controvertir un análisis juicioso que hizo la judicatura sobre la negación de este testimonio.

RADICADO CUI	050000310700320200001600
N. I.	2021-0358-3
DELITO	Homicidio agravado, concierto para delinquir y desaparición forzada
ACUSADO	Ferney Piedrahita y Otros
ASUNTO	Apelación de auto

Concluye que se debe mantener incólume la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Según el numeral 1° del Artículo 76 de la ley 600 del 2000, esta Sala es competente para resolver el recurso de apelación contra la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia. Se desatará la alzada con apego al principio de limitación contemplado en el artículo 204 de la ley 600 de 2000, esto es, brindando respuesta únicamente a las razones de disenso que al respecto fueron formuladas en oportunidad.

En el presente asunto surge ajeno a cualquier discusión que la defensa, dentro del término establecido por el artículo 400 de la ley 600 de 2000 y en ejercicio de las facultades contempladas en esa misma norma, solicitó los medios demostrativos cuya práctica pretendía en la etapa del juicio, de manera que desde la exigencia de la oportunidad ningún reparo suscita dicho pedido.

No obstante, la satisfacción de este requisito de modo alguno conduce sin más miramientos ni consideraciones a acceder a los que sean solicitados en dicho estadio del trámite, pues le asiste razón a la a quo en cuanto afirma la necesidad de examinar además los presupuestos deducidos de las previsiones contenidas en el artículo 235 ibídem.

Lo anterior, en el entendimiento de que el período probatorio del juicio mal puede traducirse en la práctica indiscriminada y desprovista de todo control de las pruebas que soliciten los sujetos procesales, menos aún, en la simple repetición de las practicadas en la fase instructiva, pues un proceder de tal naturaleza pasaría por alto que dentro de las facultades conferidas al director de la causa, según el artículo 235 de la ley 600 de 2000, se encuentra la de inadmitir *“las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilegal”*, pero además, de rechazar *“las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”*.

RADICADO CUI	050000310700320200001600
N. I.	2021-0358-3
DELITO	Homicidio agravado, concierto para delinquir y desaparición forzada
ACUSADO	Ferney Piedrahita y Otros
ASUNTO	Apelación de auto

De otro lado, en el régimen probatorio contemplado en la ley 600 de 2000, impera el principio de permanencia de la prueba, según el cual *“la prueba practicada por la Fiscalía en el desarrollo de la etapa investigativa y su fuerza demostrativa perduran hasta el momento en el que se profiriera sentencia, sin ser necesario el conocimiento directo por parte del Juzgador”*. También, con lo dispuesto en el artículo 401 ídem, según el cual en la audiencia preparatoria serán decretadas las pruebas a ser practicadas en el juzgamiento, *“incluyendo la repetición de aquéllas que los sujetos procesales no tuvieron posibilidad jurídica de controvertir”* durante la instrucción.

Por tanto, al funcionario judicial le corresponde estimar la conducencia de los elementos de persuasión solicitados por los sujetos procesales, determinada por su aptitud legal o jurídica para producir la certeza del juzgador, así como su pertinencia y utilidad, es decir, el nexo de los mismos con los hechos susceptibles de ser debatidos en la causa y el provecho que el decreto represente para dilucidar los sucesos.

De acuerdo con lo anterior, para determinar si las pruebas pedidas en tal momento de la actuación cumplen o no con estas exigencias quien pretende su práctica debe señalar el propósito de las mismas, o en otros términos, las circunstancias que aspira a esclarecer o acreditar con el aporte al expediente y su relación con los hechos objeto del debate. Por tanto, mal puede el funcionario judicial suponer dichos aspectos, máxime cuando no surgen de la simple relación o cita de los elementos de persuasión.

Revisada la actuación se advierte que Henry Escobar- ex alcalde de Puerto Berrío- rindió declaración jurada el día 3 de octubre de 2019⁶ y en ella se trataron los temas que ahora invoca la defensa: como conoció a Gustavo Tripa, qué cargo ocupaba en la organización, las reuniones a las que se les obligaba asistir en el 2004 a 2007.

Igual sucede con el testimonio de Álvaro de Jesús Gaviria, comisario político de las autodefensas el día 3 de octubre de 2019, adujo que *Gustavo Tripa* el cargo que ocupaba e la organización y en qué área, como era su relación con él, en qué consistían las órdenes que daba Gustavo Tripa y quién lo reemplazó.

De tal suerte, la pertinencia alegada por la defensa no permite advertir temas nuevos a los ya declarados de manera que en últimas y en esencia simplemente

6 Cuadernillo 7, páginas 266-268.

RADICADO CUI	050000310700320200001600
N. I.	2021-0358-3
DELITO	Homicidio agravado, concierto para delinquir y desaparición forzada
ACUSADO	Ferney Piedrahita y Otros
ASUNTO	Apelación de auto

reclama la repetición de tales medios de prueba.

En cuanto a Milton Anderson Montoya, se advierte que reposa en la actuación su indagatoria del 19 de abril de 2011⁷, en la se trataron temas relacionaos con su militancia en las Autodefensas Bloque Central Bolívar Frente Pablo Emilio Guarín, sus comandantes, tiempo de permanencia, actividades, lo relacionado con la muerte de alias “Jojo”, sin que hiciera referencia alguna a *Gustavo Tripa*.

Rindió declaración el 26 de agosto de 2014⁸, para ese momento se encontraba ya condenado por Concierto para delinquir por haber pertenecido al Bloque PABLO EMILIO Guarín De las AUC, y testificó ,entre otras, sobre los jefes políticos y financieros, sus funciones y quienes participaron en la ejecución y planeación del homicidio de alias “Jojo”. No obstante, al preguntársele puntualmente por *Jairo Roldan* y *Gustavo Tripa*, se refirió al primero como político de las AUC mientras que respecto del segundo dijo no conocerlo, sabía de un Yair Tripa que era un financiero pero no sabía de él y desconocía participación alguna de ellos en el homicidio de alias “Jojo”.

De tal suerte, la pertinencia dada por la defensa para ampliar su testimonio no se ajusta al marco de referencia que obligatoriamente debe tenerse frente a los parámetros fácticos, probatorios y jurídicos de la acusación⁹ pues claramente manifestó no conocerlo.

Así, considera la Sala que los planteamientos esbozados resultan suficientes para colegir el acierto en la decisión de primera instancia, que en consecuencia, será confirmada en esta sede.

En mérito de lo expuesto **LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

7 Cuadernillo 3, Página 120-136

8 Cuadernillo 6, Página 177-179

9 Sentencia de agosto 29 de 2002, M.P. Dr. Carlos Eduardo Mejía Escobar.

RADICADO CUI	050000310700320200001600
N. I.	2021-0358-3
DELITO	Homicidio agravado, concierto para delinquir y desaparición forzada
ACUSADO	Ferney Piedrahita y Otros
ASUNTO	Apelación de auto

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada el día 10 de febrero de 2021, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen para que continúe con el trámite del Juzgamiento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada Ponente

(Firma electrónica)

PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

(Firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

RADICADO CUI	050000310700320200001600
N. I.	2021-0358-3
DELITO	Homicidio agravado, concierto para delinquir y desaparición forzada
ACUSADO	Ferney Piedrahita y Otros
ASUNTO	Apelación de auto

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa4997075a24ba81747f25d89255dd88d533e976fbbf918273d35cc5b0107f80

Documento generado en 11/11/2021 12:36:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>